

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

A Despacho de la señora juez informándole que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto el 10 de agosto de 2023 (oportunamente), contra el auto del 3 de agosto de 2023, a través de apoderada judicial por la señora DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO, venció, sin que se recibiera pronunciamiento alguno al respecto.

La representante judicial de la progenitora de los menores alimentarios del deudor, allegó solicitud de entrega de títulos (documento 192 expediente digital).

Adicionalmente, se realizó consulta de depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, el cual se incorporó a documento 193 del expediente digital; y, reporte individual de cada uno de los depósitos disponibles, incorporados en documentos 194 a 204 del expediente digital.

A la fecha no se ha recibido respuesta ni por parte del liquidador, ni por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, al requerimiento que se les realizó mediante auto del 5 de julio de 2023 (documento 173 expediente digital), comunicado al liquidador mediante oficio número 918 del 14 de julio de 2023 (documento 178 expediente digital), notificado el día 19 de julio de 2023 (documento 180 expediente digital); al Juzgado Quinto de Familia se le notificó mediante oficio número 919 del 14 de julio de 2023 (documento 179 expediente digital), notificado el día 19 de julio de 2023 (documento 181 expediente digital).

Así mismo, la señora DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO, dio respuesta parcial al requerimiento que le fue realizado mediante auto del 3 de agosto de 2023, pues allegó los registros civiles de los alimentarios, pero ningún pronunciamiento hizo respecto a la solicitud de información sobre el pago de la mensualidad de abril de 2023 del colegio de la menor hija.

Dígnese proveer. Manizales, 12 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. I. 2247
Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: MARIO DAVID CARVAJAL ESCOBAR
Radicado: 17001-40-03-012-2021-00570-00

I. ANTECEDENTES

1. En auto del 3 de agosto de 2023 el Despacho, respecto a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la señora DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO, reconocida como representante de los menores acreedores alimentarios en el presente asunto, resolvió en lo pertinente:

"(...)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito actualizada según las modificaciones realizadas por este despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP y con las salvedades expuestas en la parte considerativa de esta decisión; y, en consecuencia, se ordena que por secretaría sea elaborada la respectiva orden de pago de dicho título y los que se constituyan en lo sucesivo hasta el valor total de liquidación (**\$19.500.000**), en favor de la representante legal de los menores de

edad, a fin de no hacer más gravosa su situación y en pro del interés prevalente que impregnan los derechos de estos, de los cuales, se reitera, esta funcionaria judicial es garante al tener el conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos que en su favor se adelanta por haber sido incluido como parte de esta liquidación.

TERCERO: REQUERIR a la señora **DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO** que en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído explique al Juzgado las razones por las cuáles pese a haberse entregado una suma de **\$17.378.179** a los menores, a través de ella como progenitora, no ha cubierto la mensualidad de abril de 2023 del colegio de la menor hija, siendo su obligación hacerlo, según se explicó; además, deberá aportar los registros civiles de ambos menores, en aras de establecer su edad actual.”

2. Dicha decisión se notificó por estado el 4 de agosto de 2023; dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la representante legal de los menores alimentarios, cuya liquidación del crédito se aprobó con modificaciones, presentó *recurso de reposición y en subsidio apelación*, contra la anterior decisión, *en lo que tiene que ver con la aplicación de los dineros que se han entregado a mi poderdante. Y que con base en ello se realizó la modificación de la liquidación presentada por esta judicial.*

Como sustento de su inconformidad, manifestó que, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, presentaron liquidación del crédito con “*comprobante de la institución educativa donde dan cuenta del saldo que por concepto de gastos educativos se adeudan, costos que acordaron las partes en el contrato de transacción cancelaria el señor MARIO DAVID CARVAJAL. Recuerdese su señoría que se fijó por las partes que el demandado pagaría la suma de \$6.500.000. ///* **Y que además del valor antes estipulado, el señor CARVAJAL ESCOBAR, continuara realizando todos los pagos de educación, útiles escolares, vestuario. Calzados y útiles escolares y gastos sociales.**” (Énfasis propio del texto original).

Prosiguió refiriendo que el demandado no cumple con los pagos, al punto que solo recibe los títulos que le entrega el Despacho, debiendo hacer *gimnasia financiera* para cubrir las necesidades de sus hijos, mientras se le entregan los títulos correspondientes; que “*poner a asumir a mi poderdante la carga de los pagos educativos con los dineros que se le*

entregan con el embargo, es premiar la negligencia y desidia del demandado, y es interpretar de manera errónea el acuerdo”; que con la “decisión asumida por el despacho se esta desmejorando la calidad de vida de los hijos. Pues el padre no cumple con ninguno de los ítems relacionados en el acuerdo”.

Continuó afirmando que “El despacho, modifica el acuerdo, diciendo que mi poderdante debe pagar la obligación y que una vez cancelado se da la subrogación para poder cobrarlo, posición que respeto, pero no comparto pues es al demandado a quien le corresponde probar que realizo el pago, y no a los menores a través de su representante probar que lo hicieron para que le sea reconocido, pues reitero tal y como quedo en el acuerdo el demandado es quien lo debe asumir.”

Por ende, solicita reponer la decisión y no modificar la liquidación del crédito por ella presentada.

Finalizó solicitando, requerir a los pagadores de las entidades ante las cuales el demandado presta servicios, para que informen al despacho porque razón no están dando cumplimiento al embargo ordenado, requiriéndoles para que envíen los comprobantes de pagos efectuados al demandado por el año 2023, así como de los descuentos realizados.

Anexó los registros civiles de nacimiento de los menores acreedores por alimentos en este trámite liquidatorio.

3. Del anterior recurso se corrió traslado mediante fijación en lista conforme lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, fijación que se realizó el día 15 de agosto de 2023, sin que dentro del término del traslado se presentara manifestación alguna.

II. CONSIDERACIONES

Desde un comienzo, habrá de manifestarse que las conclusiones y afirmaciones realizadas por la recurrente en su escrito resultan desafortunadas y denotan una mala interpretación de lo expresamente

decidido por este Juzgado, como se procede a indicar.

Lo primero en lo que debe hacerse énfasis, es que la cuota alimentaria actualmente vigente para los menores, fue modificada mediante contrato de transacción suscrito por los progenitores de los alimentarios, en el que los mismos pactaron de forma libre y voluntaria mediante acuerdo privado, modificar la cuota alimentaria que venía rigiendo en el proceso ejecutivo por alimentos que fue trasladado a este trámite liquidatorio, estableciendo una nueva cuota a partir de enero de 2023, pagadera parte en dinero (1) y parte en especie (2), sin intervención alguna de esta célula judicial, que para la alimentación, habitación y transporte de los menores hijos, el señor CARVAJAL ESCOBAR consignaría el valor de \$6.500.000 para ambos en la cuenta de ahorros de la progenitora; y que:

Dicho valor que se incrementará según el incremento del IPC, a partir del 1 de enero de 2024.

.- Además del valor antes estipulado, el señor CARVAJAL ESCOBAR, continuará realizando todos los pagos de educación, útiles escolares, vestuario y calzado y gastos sociales, directamente a las entidades educativas y establecimientos comerciales, garantizando el cumplimiento de las necesidades de sus menores hijos y el mantenimiento de las condiciones de vida.

.- En igual sentido el señor CARVAJAL ESCOBAR se obliga a realizar los pagos mensuales y cumplidamente hasta que sus hijos terminen de cursar su universidad (pregrado).

1.

La primera parte del acuerdo suscrito espontanea y voluntariamente por los progenitores es claro en establecer la parte de la cuota alimentaria pagadera en dinero (1), misma que debe ser abonada por el señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR, en una cuenta de titularidad de la señora DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAYCEDO, estableciéndose dicha cuota en un valor fijo de \$6.500.000 mensuales para ambos menores.

La segunda parte del acuerdo dispuesto por los progenitores también de manera libre y voluntaria, sin ningún tipo de intervención de este Juzgado, establece la parte de la cuota pagadera en especie (2), consistente en gastos educativos, vestuario, calzado y gastos sociales de los menores, respecto de lo cual los progenitores pactaron expresamente que estos

pagos serian realizados por el señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR **"directamente a las entidades educativas y establecimientos comerciales, garantizando el cumplimiento de las necesidades de sus menores hijos y el mantenimiento de las condiciones de vida"**.

Así las cosas, no hay lugar a duda que fue voluntad del señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR y de la señora DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAYCEDO, conforme al acuerdo transaccional por ellos suscrito y que rige actualmente la cuota alimentaria de los menores (por modificación a través de acuerdo privado), que **la cuota alimentaria se dividiera en dos ítems, uno pagadero en dinero por parte del señor CARVAJAL ESCOBAR a la señora PERDOMO CAYCEDO (1), y, otro en especie mediante la asunción de ciertos gastos de los menores, pagadero directamente por el señor CARVAJAL ESCOBAR ante las entidades educativas y establecimientos comerciales en los cuales se generen estos (2).**

Aclarada la forma en la que actualmente se encuentra pactada la cuota alimentaria, se itera, conforme la decisión libre y exclusiva de los progenitores de los menores, se hará énfasis en que si bien en auto del 23 de mayo de 2023 se aprobó el pago directamente a la progenitora de los menores de gastos educativos, ello ocurrió, por encontrarse de acuerdo ambos progenitores en ese momento en que se le cancelaran a la señora madre de estos dichas sumas; al respecto en su momento se manifestó:

*"No se tiene objeción alguna en relación con las sumas relacionadas en la liquidación presentada por la vocera judicial de la representante legal de los menores por concepto del estado de cuenta de la institución los cerezos (**mensualidades marzo y abril cada una por valor de \$1.937.453, ONU por valor de \$270.000 del mes de abril e intereses allí relacionados por las dos mensualidades por valores de \$57.270 del mes de marzo y \$28.672 del mes de abril**), razón por la cual, serán tenidas en cuenta por el despacho para efectos de la modificación*

de la liquidación presentada". (Énfasis propio)

En tal virtud esta funcionaria judicial accedió a autorizar que en la liquidación del crédito que se aprobaba, se incluyeran conceptos educativos de los menores; esto es, asuntos correspondientes a la cuota pagadera en especie y directamente por el progenitor a las entidades prestadoras de los servicios educativos (2).

Ahora, la inconformidad con la modificación realizada por el Despacho a la última liquidación del crédito, radica esencialmente en que no se accedió a que dentro de esta se incluyeran nuevamente conceptos educativos, decisión que se sustentó no solo en la literalidad del acuerdo privado suscrito por las partes que modificó el valor y forma de pago de las cuotas alimentarias, en el que inequívocamente se establece que los valores referentes a tales conceptos serán pagados por el progenitor alimentante directamente ante las entidades o instituciones educativas, sino además, a que el Despacho pudo corroborar, que pese a haber autorizado incluir dentro de la anterior liquidación del crédito el valor correspondiente al valor del mes de abril del Colegio Los Cerezos, habiéndose materializado el pago del 100% del valor de dicha liquidación a la progenitora mediante la entrega de los dineros que han ido consignando las entidades pagadoras del deudor en virtud del embargo que en su momento surtió efecto en el proceso ejecutivo por alimentos que posteriormente fue trasladado junto con aquellas para formar parte íntegra de este proceso liquidatorio, se pudo constatar que no realizó el pago de dicho mes de estudio a la referida institución educativa, toda vez que el mismo fue incluido por el colegio en gestión de cobro realizada ante el progenitor; por lo que el Despacho, para sustentar la modificación de la liquidación del crédito y la exclusión definitiva de los conceptos educativos, refirió en la decisión respecto de la cual se decide el recurso, lo siguiente:

"(...) Es decir, en este punto, le corresponde a la progenitora de los niños de los dineros que se le desembolsaron con esas destinaciones específicas, cubrir el mes de abril de 2023 del mencionado colegio; pues de cara a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, el derecho a la educación es fundamental, desconociéndose entonces las razones por las cuáles, pese a

*haberse entregado una suma de **\$17.378.179** a los menores, a través de su progenitora, esta no haya cubierto la mensualidad referenciada, lo cual no ha explicado en ningún momento al Juzgado; por lo que deberá hacerlo en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído; además, deberá aportar los registros civiles de ambos menores, en aras de establecer su edad actual.*

Con lo anterior se evidencia que no puede convertirse este proceso judicial en una excusa para desconocer los derechos prevalentes de los menores, teniendo ambos progenitores que actuar de manera diligente en cuanto al cumplimiento de sus deberes parentales; y, por ende, de cara a los inconvenientes evidenciados y al tenor literal del acuerdo transaccional, no se permitirá la inclusión en la liquidación del crédito que se está aprobando, de valores por esos gastos educativos, pues se itera, el deudor se comprometió a pagarlos directamente en la institución Los Cerezos (siendo esta la acreedora de los valores); sin que la progenitora haya probado haberlos cubierto, en aras de poder cobrarlos en este asunto como parte de los alimentos, en virtud de una eventual subrogación legal y así constituir un título ejecutivo complejo como previamente se ha indicado (...)"

Con la anterior argumentación, se sustentó la negativa a la inclusión de gastos educativos dentro de la nueva liquidación del crédito presentada por la progenitora de los menores, situación que antes que devenir de una interpretación errónea del acuerdo transaccional libremente suscrito por las partes por fuera del presente trámite, obedece a la literalidad de las voluntades allí plasmadas.

Se debe hacer especial énfasis, como se ha demostrado hasta el momento, que esta funcionaria judicial ninguna modificación ha realizado o está realizando sobre el acuerdo privado suscrito entre las partes, como erradamente lo refiere el escrito de censura que se resuelve, pues si bien se hizo referencia a la figura de la subrogación legal en el pago de acreencias, tal figura fue preciso traerla a colación, precisamente porque el acuerdo suscrito entre las partes impone que los pagos por conceptos educativos deben realizarse directamente por el progenitor ante las instituciones educativas, se itera, no a la progenitora; por lo que si lo que pretende esta última, es que exista obligación legal en que se le paguen directamente a ella, lo adecuado es que acuda a dicha figura legal, mediante la cual, al realizar el pago de una deuda ajena, tiene la facultad de subrogarse en calidad de acreedora de la misma de cumplirse los

requisitos legales para ello; en caso de proceder conforme lo antedicho, la acreedora configuraría un título ejecutivo complejo, consistente en el acuerdo transaccional, que por si solo sustenta el pago de la cuota mensual fija pagadera en dinero (1), y, el valor de los conceptos educativos que hubiere asumido en cumplimiento de la obligación incumplida por el padre de los menores (2), con cuyos recibos de pago le habilitarían eventualmente una subrogación y su cobro ejecutivo.

Conforme lo anterior, el Juzgado en modo alguno ha pretendido trasladar la obligación de pago de los costos educativos a la representante de los acreedores alimentarios, lo que le ha indicado es la forma legal como podría subrogarse para ejercer su ejecución, como pretende.

Ahora, si lo que sucede, como se avizora en la censura y en el curso del proceso, es que existe inconformidad en la forma como se encuentra actualmente regulada la cuota alimentaria o su forma de pago, la cual se itera, derivó del acuerdo privado voluntario suscrito por ellos como progenitores, sin ninguna intervención de este Juzgado, deberá acudir a los mecanismos legales, autocompositivos y/o judiciales, para su debate, no existiendo dentro del presente asunto o por parte de esta funcionaria judicial competencia alguna como juez de la liquidación patrimonial, para realizar modificación, aclaración o adecuación de lo por ellos pactado.

Inclusive, tienen los acreedores de obligaciones causadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas, la posibilidad de iniciar ante el juez natural competente los procesos ejecutivos contra el deudor (art. 549 CGP, en concordancia con el art. 71 de la ley 1116/2006 aplicable en virtud del art. 12 CGP); y, en una eventual adjudicación en este trámite, los saldos insolutos de las obligaciones alimentarias quedarán vigentes (art. 571 CGP), pues sobre las mismas no opera el efecto de mutar a naturales; lo cual no ha sido impedimento para que dándole la prelación legal a esos créditos conforme el art. 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia¹, en concordancia

¹ "Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás".

con el numeral 3º del art. 565 CGP, este Despacho como juez de la liquidación y conforme a lo explicitado a lo largo de las decisiones proferidas (especialmente el auto del 21 de julio de 2022, visible en doc. 063 del c. 1 del expediente digital), que por economía procesal se dan por reproducidas, haya desembolsado de las sumas que han dejado las medidas cautelares que se trasladaron en el proceso ejecutivo de alimentos para menores tramitado previo al inicio del procedimiento de negociación de deudas, pues el art. 565 numeral 1º del CGP es claro en indicar que las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores podrán ser satisfechas en cualquier momento; siendo el Juzgado en el marco de la legalidad que es debida, garante de los derechos fundamentales de los menores involucrados, que prevalecen sobre todos los demás.

En todo caso, se hace un nuevo llamado para que los progenitores eviten o cesen la vulneración de los derechos de los menores de edad, adoptando las medidas que sean necesarias para que, pese a sus evidentes diferencias, no se afecte o entorpezca la actividad educativa de los mismos.

Con sustento en todo lo hasta aquí discurrido, es claro que no existe sustento para que el Juzgado acceda a reponer la decisión contenida en auto del 3 de agosto de 2023, la cual fue resultado de la aplicación del acuerdo libremente celebrado entre las partes y que actualmente regula la cuota alimentaria de los menores.

Ahora, solicitó la recurrente subsidiariamente a la reposición, se le concediera el recurso de apelación, frente a lo cual, si bien el art. 446 CGP dispone que el auto que resuelva una objeción o altere de oficio la liquidación presentada es apelable, ello siempre y cuando estemos en un trámite de primera instancia; y, en este evento, en el momento en el que el proceso ejecutivo de alimentos (que tramita el juez de familia en única instancia conforme el art. 7º del art. 21 CGP), fue remitido para hacer parte de la liquidación patrimonial del deudor, rigiéndose en adelante por las normas de este último (art. 576 CGP), estableciéndose en el artículo 534 del Código General del Proceso que se trata de un **proceso de única**

instancia, en concordancia con el art. 17 numeral 9º ibídem, por lo que se impondrá negar la apelación deprecada de manera subsidiaria al ser improcedente en un trámite de única instancia.

Con base en lo anterior, la liquidación del crédito aprobada mediante decisión del 3 de agosto de 2023 y que era objeto del recurso que aquí se decide, quedará en firme por valor de **\$19.500.000** equivalentes a las cuotas alimentarias (1) pagaderas directamente a la progenitora de los menores por los meses de mayo, junio y julio de 2023.

Por secretaria se realizó consulta de depósitos judiciales actualmente disponibles para este proceso, lográndose constatar según reporte obrante a documento 193 del expediente digital, que en la actualidad se encuentran constituidos depósitos por un valor total de **\$50.064.586**, así:

Número deposito	Valor	Fecha	Juzgado Origen	Consignante
418030001421047	\$ 658.969	13/07/23	012 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES	Universidad de Caldas
418030001424675	\$ 899.521	04/08/23	012 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES	Universidad de Caldas
418030001430724	\$ 3.628.919	30/08/23	004 FAMILIA MANIZALES	Cruz Roja Colombiana
418030001430725	\$ 4.612.028	30/08/23	004 FAMILIA MANIZALES	Servicios Especiales
418030001430726	\$ 1.033.123	30/08/23	004 FAMILIA MANIZALES	Cruz Roja Colombiana
418030001430727	\$ 4.232.025	30/08/23	004 FAMILIA MANIZALES	Cruz Roja Colombiana
418030001430728	\$ 3.170.699	30/08/23	004 FAMILIA MANIZALES	Cruz Roja Colombiana
418030001430729	\$ 5.673.430	30/08/23	004 FAMILIA MANIZALES	Cruz Roja Colombiana
418030001430730	\$ 24.979.619	30/08/23	004 FAMILIA MANIZALES	Servicios Especiales
418030001432832	\$ 1.176.253	06/09/23	012 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES	Universidad de Caldas
TOTAL	\$ 50.064.586			

Llama la atención que solo hasta el día 30 de agosto de 2023, el Juzgado 4 de Familia de Manizales, remitió a la cuenta judicial de este Despacho 7 depósitos por un valor total de \$47.329.843 (documentos 194 a 204 expediente digital), sin que a la fecha se haya recibido comunicación o información que sustente la decisión de haber hecho la conversión de los

mismos a órdenes de este proceso liquidatorio; sin embargo, con la consulta pormenorizada de cada depósito judicial se evidencia que corresponde a las consignaciones realizadas por los pagadores del deudor pero a la cuenta primigenia del Juzgado de Familia 170012033004, en virtud de las medidas cautelares que en su momento decretó el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales en el proceso ejecutivo de alimentos (auto del 23 de enero de 2023), que posteriormente fue trasladado, junto con dichas cautelas a este trámite de liquidación patrimonial en obediencia del art 565 CGP.

Por lo tanto, se ordena que por Secretaría se proceda a elaborar las respectivas órdenes de pago de tales depósitos en favor de la representante legal de los menores de edad, hasta la suma de **\$19.500.000**, como valor de la última liquidación del crédito que se aprobó.

Con la anterior decisión se resuelve lo pretendido mediante memorial allegado por la representante judicial de la progenitora el 05/09/2023 (documento 192 expediente digital), solicitando la entrega de depósitos judiciales a su representada, frente a lo cual, solo resta decir que la argumentación esbozada en tal memorial es contradictoria, pues a la vez que reconoce que la decisión que modificó la liquidación del crédito no posee firmeza, por haber sido sometido a recurso por parte de ella misma, la invoca para solicitar el pago de depósitos judiciales previo a su resolución.

Respecto a oficiar a los pagadores, se accederá a ello, oficiando a la UNIVERSIDAD DE CALDAS, SERVICIOS ESPECIALES SES (HOSPITAL DE CALDAS) y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS (propietaria del HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO), para que informen los valores que durante el año 2023 han descontado al deudor en virtud de la medida cautelar que en su momento decretó el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales en el proceso ejecutivo de alimentos de menores 2020-00002 (auto del 23 de enero de 2023), que surtió efecto y, que posteriormente se puso a disposición de este asunto conforme el art. 565 CGP; además, se adicionará por el despacho requerirlos para que

informen las razones por las cuáles SERVICIOS ESPECIALES SES (SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS) y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS (propietaria del HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO), contrariando lo informado oportunamente (en oficios 0367 y 0368 del 29/06/2022 visibles en el doc. 56 del c. 1 del expediente digital), están realizando las consignaciones a la cuenta del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales y no a la de este Juzgado, al estar dichas medidas cautelares a disposición del trámite de liquidación, pues ello ha generado impases como el acá evidenciado, pues implica que el Juzgado de Familia tenga que convertirlos, con la mora que ello genera. Líbrese oficios por secretaría, donde se les informará el número de la cuenta de depósitos judiciales a la que deben hacer las consignaciones (170012041012) y para este proceso (rad. 17001400301220210057000), como se les informó.

Adicionalmente, conforme lo consignado en la constancia secretarial, se impone requerir al Juzgado Quinto de Familia de Manizales, para que allegue respuesta al requerimiento que se le realizó en auto del 5 de julio de 2023, que se le notificó mediante oficio número 919 desde el día 19 de julio de 2023, misma que resulta necesaria para establecer la actual situación del inmueble con FMI.100-15141 en el porcentaje que corresponda al deudor, que hace parte del activo de esta liquidación; y que, según la documentación que reposa en el expediente, tiene una medida cautelar de embargo desde el año 2006 decretada por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, dentro de proceso promovido por ANGELA CRISTINA RIOS DUQUE, debiendo verificarse entonces, como se ordenó verificar si esa cautela está vigente, de no estarlo, sea levantada y se puedan decretar las medidas para este trámite liquidatorio que aseguren la entrega eventual del bien al momento de la adjudicación, conforme lo ordena el art. 571 CGP.

Como el auto atacado no será modificado, deberá la señora DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO, atender el requerimiento que le hizo el Despacho mediante auto del 3 de agosto de 2023, en el cual se le requirió informar sobre el pago de la mensualidad del mes de abril de su hija menor, valor que quedó incluido en la liquidación del crédito que fue

aprobada el 23/05/2023 por expresa voluntad de ambas partes, pese a lo cual, luego de desembolsado el valor total por el que fue aprobada dicha liquidación, no se sufragó tal obligación.

Por último, y toda vez que con el registro civil del menor DHCP aportado (documento 188 expediente digital), se logra establecer que el mismo cumple su mayoría de edad en la fecha, con lo que cesa la representación legal de la progenitora y por ende su facultad para cobrar la cuota alimentaria pactada en su favor mientras era menor de edad, lo que debe ser tenido en cuenta en adelante, al momento de presentar futuras liquidaciones, pues dejan de ser alimentos a favor de menor de edad, con las prerrogativas reconocidas por el legislador en el marco de este trámite liquidatorio de persona natural no comerciante y lo argumentado por el Despacho en este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de agosto de 2023 proferido dentro del presente proceso LIQUIDATORIO donde es deudor el señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR, por lo expuesto en la parte considerativa; y, por lo tanto, materializar lo allí ordenado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de apelación contra el auto de fecha 3 de agosto de 2023, por tratarse el presente asunto de un trámite de UNICA INSTANCIA.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría sean elaboradas las respectivas órdenes de pago de los depósitos judiciales constituidos para este asunto a favor de los menores acreedores de alimentos, hasta por el valor de la última liquidación del crédito aprobada (\$19.500.000), que serán elaborados a nombre de la progenitora pues se trata de sumas causadas mientras ambos eran menores de edad.

Parágrafo: ADVERTIR que toda vez que con el registro civil del menor DHCP aportado (documento 188 expediente digital), se logra establecer que el mismo cumple su mayoría de edad en la fecha, cesa la representación legal de la progenitora y por ende su facultad para cobrar la cuota alimentaria pactada en su favor mientras era menor de edad, lo que debe ser tenido en cuenta en adelante, al momento de presentar futuras liquidaciones, pues dejan de ser alimentos a favor de menor de edad, con las prerrogativas reconocidas por el legislador en el marco de este trámite liquidatorio de persona natural no comerciante y lo argumentado por el Despacho en este proceso.

CUARTO: REQUERIR a la UNIVERSIDAD DE CALDAS, SERVICIOS ESPECIALES SES (HOSPITAL DE CALDAS) y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS (propietaria del HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO), para que informen los valores que durante el año 2023 han descontado al deudor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR en virtud de la medida cautelar que en su momento decretó el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales en el proceso ejecutivo de alimentos de menores 2020-00002 (auto del 23 de enero de 2023), que surtió efecto y, que posteriormente se puso a disposición de este asunto conforme el art. 565 CGP; además, se adicionará por el despacho requerirlos para que informen las razones por las cuáles SERVICIOS ESPECIALES SES (SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS) y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS (propietaria del HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO), contrariando lo informado oportunamente (en oficios 0367 y 0368 del 29/06/2022 visibles en el doc. 56 del c. 1 del expediente digital), están realizando las consignaciones a la cuenta del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales y no a la de este Juzgado, al estar dichas medidas cautelares a disposición del trámite de liquidación, pues ello ha generado impases como el acá evidenciado, pues implica que el Juzgado de Familia tenga que convertirlos, con la mora que ello genera.

Líbrese oficios por secretaría, donde se les informará el número de la cuenta de depósitos judiciales a la que deben hacer las consignaciones (170012041012) y para este proceso (rad. 17001400301220210057000), como se les informó.

QUINTO: REQUERIR al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, para que dé respuesta al requerimiento de información que fue dispuesto mediante auto del 5 de julio de 2023, comunicado a ese Despacho el día 19 de julio de 2023, mediante oficio número 919 del 14 de julio de 2023. Líbrese oficio, indicándole que es el segundo requerimiento y que se necesita respuesta en aras de darle curso normal a este asunto asegurando el activo por cuenta de la liquidación en aras de una eventual adjudicación.

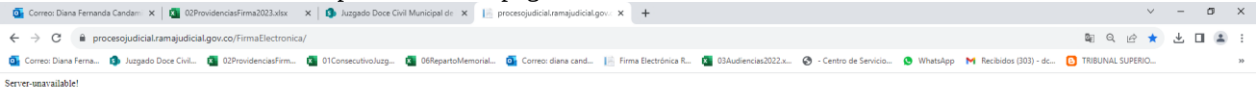
NOTIFÍQUESE


DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ²

Ahr

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

² No se firma electrónicamente por fallas en la página:



NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 0158 del 13 de septiembre de
2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria